



SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 157

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Antonio Rosario Vargas.

Abogado: Lic. Robinson Esmeraldo García Lora.

Recurridos: Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200195-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 60, sector Hato Mayor, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y

ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435632-8, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-907-2600.

Oído al señor Jhonny Pierret Pierret, parte recurrida, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092045-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Lcdo. Robinson Esmeraldo García Lora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00269, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo

voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 27 de julio de 2017, contra Alejandro Antonio Rosario Vargas, imputado de supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.P.G., Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.

El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 640-2017-SRES-00295 de fecha 12 de octubre de 2017, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de la instrucción por la contenida en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio de la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00192, dictada el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras a y b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima, J.P.G., (menor de edad), representado por los señores Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el procesado Alejandro Antonio Rosario Vargas, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, el 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Licenciado Arban Landestoy Ramos, en contra de la sentencia número 192-2018, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación; **TERCERO:** condena al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas.

2. El recurrente Alejandro Antonio Rosario Vargas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 338 del C. P. P. (insuficiencia probatoria y consecuente falta de certeza en la responsabilidad penal del imputado); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 25 del C. P. P. (in dubio pro reo - la duda favorece al imputado).

3. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los juzgadores de primer grado condenaron al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al considerar que se le habría probado la imputación de violación sexual y abuso psicológico y sexual; sin embargo, al examinar con detenimiento la sentencia del juicio, podemos constatar una evidente violación de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal por parte de los referidos juzgadores, cuestión esta que no fue corregida por la Corte a qua, por lo que dicho vicio fue reiterado en su decisión por los jueces de apelación. Que en el caso que nos ocupa, lejos de existir esa certeza exigida por la norma, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido el hecho que se le atribuye, y más aún, de que el propio hecho imputado haya ocurrido realmente. (Con relación a los testimonios a cargo que intentan vinculan al imputado con el hecho acusado y que no fueron ponderados correctamente por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación): La principal de esas pruebas son las declaraciones del menor de edad contenidas en un DVD-R, a propósito de la entrevista que se le realizó en la etapa preparatoria, donde narra el abuso del que supuestamente fue objeto por parte del imputado, y otras dos pruebas, que consisten en las declaraciones ofrecidas por la madre y el padre del menor de edad, quienes le relataron al tribunal a quo, que fue el propio menor quien le habría contado respecto del presunto abuso del que fue objeto. Que las declaraciones del menor de edad es la única prueba que intenta vincular al imputado con el hecho que se le atribuye, y dichas declaraciones no fueron corroboradas con ninguna otra prueba objetiva, dado que los testimonios ofrecidos por los padres del menor de edad habrían sido el resultado de lo que presuntamente le contó su hijo, a lo cual debe sumársele, que entre el padre del menor y el imputado ha existido históricamente, una enemistad conocida por gran parte de la comunidad donde residían ambos, de tal manera que los acusadores privados (padres del menor) tenían y tienen razones personales para calumniar al recurrente imputado, como efectivamente lo han hecho, cuestión esta que fue propuesta ante la corte de apelación, sin recibir ninguna respuesta. Que como se ha podido establecer, las pruebas testimoniales analizadas en esta parte del recurso resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario Vargas y confirmarse la misma en grado de apelación, los juzgadores han inobservado el artículo 338 del C. P. P. y también ha transgredido el principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 25 del referido código. (con relación a las pruebas documentales y periciales que intentan establecer la ocurrencia del hecho acusado y sus consecuencias). Que además de las pruebas testimoniales a las que nos hemos referido, la parte acusadora presentó como prueba documental el acta de nacimiento de la persona presuntamente abusada, quedando establecida sin controversia alguna la minoría de edad de la misma, siendo también incontrovertido que esta prueba documental no vincula al imputado con el hecho que le atribuyen sus acusadores, ni tampoco sustenta la veracidad de que el supuesto abuso haya ocurrido; por lo que resulta improcedente que el tribunal a-quo haya dictado sentencia condenatoria utilizando como base la referida acta de nacimiento, y peor aún, que la corte de apelación no se haya referido a este aspecto propuesto por el imputado en su recurso de apelación. Que en lo

que respecta al citado reconocimiento médico legal, este concluye estableciendo lo siguiente: “menor de edad, cuyo examen serológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación”. De acuerdo con este examen médico, el menor presentó “hipotonía anal leve”, y la hipotonía no es más que una disminución del tono muscular, que puede ser causada no solo por constipación o estreñimiento, sino por muchas otras razones, entre ellas: 1) Falta de contracción de la musculatura del ano; 2) Trastornos de los músculos, como distrofia muscular anal; 3) Trastornos que afectan los nervios que inervan los músculos del ano; a) infecciones, y muchas otras; por lo que esta prueba pericial no ofrece ninguna certeza de que el hallazgo en el menor haya sido el resultado de una penetración anal, y mucho menos de que la supuesta penetración haya sido producida por un dedo del imputado como se afirma en la decisión de primer grado y se reitera en la sentencia emanada de la corte de apelación, por lo que ante tanta incertidumbre e imprecisiones, los juzgadores de ambas instancias debieron dictar sentencia absolutoria y no condenatoria como erróneamente lo hicieron, contraviniendo así los artículos 338 y 25 del C. P. P.; que en lo relativo al Informe Psicológico, los juzgadores se limitaron a tomar en cuenta los supuesto síntomas observado en el proceso de entrevista por la psicóloga, y que según ella fueron los siguientes: “Sentimiento de rabia hacia el señor Alejandro, temor al señor Alejandro y tristeza”; sin embargo en la conclusión del referido informe no se hace constar ninguno de los síntomas señalados, lo cual evidencia absoluta falta de rigor científico en el proceso de evaluación y en su resultado, elemento este que tampoco fue tomado en cuenta por la corte de apelación en la ponderación del recurso llevado ante ella. Que en todo caso, la experticia psicológica no debió servir como fundamento al tribunal de primer grado, ni tampoco a la corte, para producir sentencia condenatoria, en razón de que el referido examen es el resultado de las declaraciones dadas por el menor de edad, quien -como ya hemos visto en la primera parte del presente recurso-, fue manipulado por sus padres para perjudicar al imputado, dada la situación de enemistad conocida entre dichos adultos, lo cual crea dudas que se traducen en falta de certeza de que el imputado haya incurrido en el hecho acusado, razón por la que correspondía dictar sentencia absolutoria y no condenatoria, como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación. Que si la corte de apelación y el tribunal de primer grado hubiesen apreciado y valorado hechos y pruebas en armonía con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo exige la norma, entonces hubiesen observado y aplicado correctamente las disposiciones legales cuya violación ha sido invocada en el presente recurso.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, en síntesis, expone su desacuerdo con la pena impuesta porque a su juicio las pruebas fueron insuficientes para determinar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

5. La Corte a qua para resolver los puntos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente:

Se desprende del fundamento de la decisión impugnada que a pesar de que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo, las que sirvieron de base para la condena fueron específicamente las declaraciones del menor rendida por ante la jurisdicción competente para recibir esas declaraciones, soportadas por los certificados médicos físicos y psicológicos emitidos por el Inacif, que corroboraron lo manifestado por dicho menor; y por las declaraciones de la madre de éste que contó de igual modo sin contradicción alguna, lo que el menor agraviado J.P.G le manifestó a ella respecto del hecho que le había sucedido y que atribuye al imputado Alejandro Antonio Rosario. La Corte advierte que el a quo no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso; toda vez que de manera detallada dijo el valor que le daba a cada una de ellas y la razón por la que daba ese valor; de igual modo porque al valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la lógica, la razonabilidad, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos lograron probar la

responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, sobre cada prueba dijo el a quo: Que el testimonio de la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, quien expuso ante el plenario, luego de ser juramentada, “que vive en Hato Mayor, con su esposo e hijos, que compareció al tribunal por el caso de su hijo de ocho años, que éste un día que llegó del play extraño y le pidió que le contara lo que había pasado, no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que su padre lo llevaba y él regresaba solo a casa, tenía como un año y pico, el niño llegaba con dolor de cabeza y por eso pensó que algo andaba mal, el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano, eso pasó dos veces. Que el menor de edad aún está bajo tratamiento psicológico. Dijo el a quo, que en cuanto a estas declaraciones emitidas por la madre del menor de edad afectado, el tribunal pudo observar que han sido ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos, estableciendo en la manera cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas, sino que se fortalecen con las demás pruebas aportadas a cargo de la acusación, como las declaraciones del ciudadano Jhonny Pierret Pierret, padre de la persona menor de edad y la propia entrevista del menor, ya que coinciden en lo esencial del testimonio, encontrando un aval científico con el certificado médico que reposa en el expediente y el experticia psicológico, como se verá en lo adelante. Por todo lo anterior merece que le sea otorgado entero crédito. En cuanto a la declaración del señor Jhonny Pierret Pierret, que en sus declaraciones ante el juicio, luego de ser juramentado, expuso, “que el niño es apuntado por él en el play, para que tuviera una actividad por la tarde, lo inscribió con Adonis Vásquez, que la comunidad ya le había advertido que ese señor, Alejandro, se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y éste lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas. Que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró con un dedo por el ano.” Dijo el a quo que procede igualmente a otorgar crédito a dichas declaraciones, ya que resultan fiables al tribunal, por la seguridad, coherencia y logicidad de las mismas, corroborándose con las demás declaraciones ofrecidas en atención a este proceso y el universo de medios de prueba. Respecto al certificado de nacimiento del menor de edad J.P.G., núm. único 402-0550920-1, emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 15-02-2008, inscrito en el libro num. 00002, de registro de nacimiento declaración oportuna, folio núm. 0166, acta núm. 000366, año núm. 2008, queda probada la minoría de edad de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos. Que con el reconocimiento médico legal núm. 2363-16, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2016, realizado a la víctima menor de edad J.P.G., por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que concluye: “menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación”. Dijo además que según este examen médico realizado al menor de edad J.P.G, se determina que el mismo ha sufrido pérdida del tono muscular anal en forma leve y enrojecimiento de la piel de la zona anal, lo que pudiera ocurrir por constipación (estreñimiento), siendo descartada ésta como causa probable de las lesiones, según la experticia realizada. Que por la descripción de dicho informe, junto a las demás pruebas del proceso, como las declaraciones de los testigos y entrevista realizada a la persona menor de edad, acusan de manera directa al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas de haber penetrado a dicho menor con su dedo por el ano, en más de una ocasión, por lo que se evidencia que el hallazgo que presentó la víctima en su evaluación médica obedece a la violación sexual de que fue objeto. En cuanto al informe psicológico de obtención de testimonio y síntomas emocionales, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, realizada a la víctima de edad J.P.G., por la Lcda. Kary Filpo, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Santiago, estableciendo que el menor presenta síntomas, como: sentimientos de rabia hacia

el señor Alejandro; temor al señor Alejandro; tristeza. El tribunal de juicio le otorga valor probatorio al mismo, ya que dicho informe se corrobora en su gran medida con las declaraciones dadas por el menor de edad en la entrevista realizada y que fue transmitida durante el juicio, así como con el reconocimiento médico aportado al proceso, en el cual se encontraron evidencias físicas (hipotonía anal leve y eritema mucosa esfínter anal) de que el menor J. P. G. estaba siendo violado sexualmente. Según el contenido del DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, que contiene la entrevista núm. 0215-16, de fecha 31-10-2016, expedido por el centro de entrevista del Palacio de Justicia de Santiago, respecto a la víctima menor de edad J.P.G., el menor de edad manifestó entre otras cosas que: “Él me llamaba (refiriéndose al imputado), me decía: yo te tengo unos tenis y una ropa, yo no quería ir, pero él me obligaba... un día me negué y me dijo que me iba a dar una galleta... entonces cuando yo iba a su casa, me metía el deo por la nalga, me mandaba mandao y mentas y en su casa me hacía la maldad, cuando los niños estaban en el baño él los veía, se ponía a brecharlos”. Dichas declaraciones las entiende el tribunal como fiables, pues el menor de edad ha mantenido un relato coherente, mostrando seguridad en lo que ha manifestado en el Centro de Entrevistas, por lo que resultan fiables al tribunal y coinciden con las declaraciones dadas por los testigos del proceso, el informe psicológico, el certificado médico legal relativo al caso, como se ha dejado establecido con anterioridad. Sobre las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo, señor Adonis Manuel Jiménez Vásquez, en sus declaraciones ante el plenario, luego de ser juramentado, solo dijo que “ha comparecido al juicio porque fue a declarar por el caso de Alejandro Vargas, que le llamaron para decirle que éste había hecho algo con un niño, que él iba a ayudarlo al play a recoger las pelotas pero lo conoce y mayormente se encontraba dónde estaban siempre los mayores, que ellos trabajan en el play Tito Hernández, al lado de su casa. El a quo, partiendo de todos los medios de pruebas aportados y debatidos en el juicio oral público y contradictorio, dijo que con dichas pruebas el tribunal pudo establecer como hechos probados que: a) Según el acta de nacimiento aportada como prueba al proceso, se demostró que la víctima J. P. G., al momento de ocurrir los hechos que relata la acusación de este proceso, en el año 2016, tenía la edad de ochos (8) años, por lo cual la minoría de edad quedó demostrada. b) El experticio médico realizado al menor de edad J. P. G. y ponderado previamente en la sentencia de marras, consignó que su examen proctológico (recto y ano), presentó hipotonía anal leve y eritema en mucosa esfínter anal, lo que significa que el mismo presentó lesiones físicas, consistentes en pérdida del tono muscular y enrojecimiento de la mucosa esfínter anal, las cuales se relacionan al ilícito penal cometido en su perjuicio, ya que la víctima de este proceso y los testigos que declararon, relataron que el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, le llegó a introducir un dedo por el ano al menor de edad, en más de una ocasión. c) Que según los informes psicológicos realizados al menor en relación a este proceso, el menor de edad presenta sintomatología y afectaciones que se asocian con las agresiones experimentadas por el mismo, como sentimientos de rabia, temor y tristeza. Que estas circunstancias afectan su adecuado y normal desarrollo emocional. d) Dijo el a quo que en virtud de los medios de pruebas analizados, se ha podido determinar que, en efecto, el ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, cometió violación sexual contra el menor de edad J. P. G., ya que las declaraciones de los testigos resultan coherentes en este sentido, además se corroboran con las propias declaraciones del menor ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, lo cual se afianza principalmente mediante el certificado médico legal antes expuesto y el estudio psicológico realizado. “que el imputado Alejandro Antonio Vargas, cometió la violación sexual de que se le acusa, pues resultó un hecho probado ante el tribunal de juicio, que el mismo procedió a penetrar al menor de edad con un dedo por su ano, lo cual realizó en al menos dos ocasiones, atrayendo al menor de edad bajo constreñimiento inclusive de pegarle. En consecuencia, el tribunal ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado cometió violación sexual en perjuicio del menor de edad J. P.E., al haberse demostrado los elementos que caracterizan el delito.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en él se da constancia de que el tribunal

de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora y el imputado, con lo cual, según se destila de la decisión atacada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte a qua, que el imputado es responsable de violación sexual contra un menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en juicio más allá de toda duda razonable, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. En efecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas en el ilícito penal de violación sexual, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el quantum de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte a qua solventó su obligación de motivar asida de una argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. Sobre la impugnación de los testigos es oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena

en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Fiordaliza del Carmen García Santana, se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hijo menor de edad, un día llegó del play extraño, por lo que ella procedió a pedirle que le contara lo que había pasado, él no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano y que eso pasó dos veces; por su lado, el padre del menor Jhonny Pierret Pierret, depuso en el juicio con bastante precisión y allí dijo que Alejandro, (el imputado), se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde a la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y el niño lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas, estableció además que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró un dedo por el ano; por lo que, la Corte a qua luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y el audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada al menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

10. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte a qua, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

11. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios

jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Rosario Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.